



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Reg:299 Folio:921

En la ciudad de Pergamino, a los días del mes de mayo del año dos mil diecinueve, se reúnen en Acuerdo los señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación del Departamento Judicial de Pergamino, para dictar resolución en la causa N° **5426-2019 (del Registro de esta Alzada)**, autos "**Medina Matías Martín s/Homicidio**", causa N° **638/2012 del Tribunal en lo Criminal N° 1 Dptal.**; habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: **Dres. Martín Miguel MORALES, Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

C U E S T I O N E S:

I.- Resulta admisible el remedio intentado?

II.- Se ajusta a derecho la resolución traída en recurso?.-

III.- Qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

A N T E C E D E N T E S

Arriba la presente a esta instancia por vía del recurso de revocatoria con apelación en subsidio impetrado por el Sr. Defensor Oficial, Dr. Alejandro Mazzei, contra la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental (fs. 929/931) que revoca la medida de arresto domiciliario concedida en su oportunidad a su defendido Medina Matías Martín.-

Sostiene en su libelo recursivo que el decisorio impugnado le causa gravamen irreparable. Que conforme los antecedentes de autos, en fecha 6 de noviembre de 2018 (fs. 926) el imputado manifestó su voluntad de apelar el fallo dictado por la SCBA en causa P. 127329-RQ, remitiéndose el acta respectiva a dicho órgano.-



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Que el Tribunal de grado con una copia del informe de defensoría de Casación, entendió que ha quedado sellada la suerte de su pupilo, sin ningún informe al respecto proveniente desde la S.C.B.A.-

Considera que es dable advertir que aun es posible acudir a la vía extraordinaria federal, circunstancia claramente expresada por el causante.-

Que no obra informe ni certificación de la Secretaría Penal de S.C.B.A. respecto de que la causa ha concluido. Solo la información referida de la Defensoría de Casación -desactualizada.- Asimismo que no puede soslayarse que el desistimiento de los recursos solo puede realizarse mediante mandato expreso de la parte (art. 432 C.P.P.).-

Que dicha norma es una derivación del "derecho de defensa en juicio", que no puede ser condicionado ni postergado en el tiempo.-

Desarrolla luego el derecho de recurrir que goza toda imputado con citas jurisprudenciales.-

Que la decisión del Tribunal de grado en cuanto ordena una medida restrictiva de la libertad que venia gozando su defendido, sin la certificación correspondiente respecto de la firmeza del fallo de la instancia, conculca el derecho al recurso.-

Entiende vulnerados los arts. 1, 3, 144, 146, 148, CPP, 10, 168 y 171 Constitución Provincial, 1, 14, 18, 28, 75, inc. 22 CN, 25 DADH, 9, 11 y 13 DUDH:, 7.1, 7.2, 7.3. y 8.2 CADH, 9.1, 9.3, 12.1 y 14.2 PIDCP.-

Considera que presumir que el caso ha quedado firme, tal como se ha hecho en el presente implica vulnerar claramente el derecho de defensa en juicio y concretamente los arts. 18, 75 inc. 22 de la CN..-

Que toda medida cautelar debe conllevar la



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

existencia de los requisitos entre ellos los de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad.-

Que la decisión impugnada se enfrenta de plano a la derogación de la presunción de inocencia.-

Que la revocatoria de la medida de arresto sustentada en la firmeza del proceso, luce injustificada y no avalada en los hechos ya que no estamos ante una sentencia que ha adquirido el carácter de cosa juzgada, correspondiendo se restablezca la morigeración de la prisión preventiva que gozaba su defendido.-

Solicita en definitiva se revoque el decisorio puesto en crisis.-

A la **PRIMERA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

El recurso de apelación interpuesto por el Dr. Mazzei ha sido deducido en legal tiempo, asimismo se dedujo contra un decisorio que, conlleva un gravamen de imposible reparación ulterior que le habilita la vía recursiva y finalmente ha cumplimentado las formas prescriptas para su articulación.-

En función a ello considero que debe declararse admisible. (arts. 439, 441, 442 y ccs. del C.P.P.).-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez **Dr. Martín Miguel Morales** dijo:

Puesto a resolver la cuestión sometida a tratamiento considero que en primer término corresponde efectuar una breve reseña de las presentes actuaciones a sentencia partir de la sentencia dictada por el Tribunal Oral Departamental.-



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

Así es dable reseñar que conforme surge de fojas 857/873vta. MEDINA Matías Martín resultó condenado por el Tribunal referenciado el día 19 de mayo de 2014 a la pena de Trece (13) Años de Prisión, accesorias legales y costas, por hallárselo coautor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple agravado por su comisión con arma de fuego (arts. 41 bis, 45 y 79 del C.P.).-

La Sra. defensora oficial actuante, dedujo recurso de casación contra la sentencia recaída. Que fuera concedido según emerge de fs. 879/vta..-

Oportunamente la Sala Tercera del Tribunal de Casación Penal Provincial el día 18 de junio de 2015 resolvió en Causa 18954 declarar procedente el recurso interpuesto. Asimismo casar la sentencia impugnada y condenar a Medina Matías Martín a la pena de Doce (12) Años y Diez (10) Meses de prisión, conforme las copias obrantes a fojas 885/904/vta.-

Articulado el respectivo Recurso Extraordinario de inaplicabilidad de ley, contra el fallo del Tribunal de Casación citado precedentemente, la Sala interviniente en fecha 17/03/2016 -ver fs. 905/908-, resolvió declararlo inadmisible.-

Ante dicha denegatoria se interpuso Recurso de queja ante la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires. Dando origen a la causa N° P-127329-RQ caratulada "MEDINA MATIAS MARTIN S/ RECURSO DE QUEJA EN CAUSA N° 66.167 DEL TRIBUNAL DE CASACION PENAL, SALA III" en la cual en fecha 14/06/2017 el cimero Tribunal Provincial, resolvió rechazar por improcedente la queja interpuesta por el Sr. Defensor Adjunto de Casación, según surge de las constancias obrantes a fojas 910/912.-

Luego frente al rechazo de la queja propiciada,



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

la Defensa de Medina dedujo Recurso Extraordinario Federal en los términos del art. 14 de la ley 48. En fecha 19 de septiembre de 2018 la Suprema Corte Provincial resolvió denegar por inadmisible dicho recurso extraordinario federal, conforme las copias obrantes a fojas 915/921vta.

Al momento de practicarse la notificación en forma personal en la sede del Tribunal Oral Dptal., el encausado Matías Martín Medina, manifestó la voluntad impugnativa de recurrir el fallo dictado por la S.C.J.B.A., según copia de acta de fojas 926.

De aquella se dio traslado a la Defensoría de Casación; el Dr. Mario Luis Coriolano se expidió, manifestando que no resulta pertinente interponer recurso extraordinario federal. fs. 928.-

Con motivo de ello el Tribunal Oral interviniente resolvió a fs. 929/930vta., revocar el arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico otorgado a Matías Martín MEDINA, quien cumplía con la medida en el inmueble sito en el Barrio Virgen de Guadalupe, Tira 9, Departamento 154 Planta Baja de Pergamino (BA), disponiéndose su inmediato traslado a una unidad de detención del Servicio Penitenciario Bonaerense.-

Decisorio respecto del cual el quejoso dedujo Revocatoria con apelación en subsidio -fs. 936/938vta.- adjuntándose nota que remitiera Medina a la Secretaría Penal de la SCBA para que se le haga saber al Sr. Defensor oficial de Casación la pretensión de que se reevalúe la decisión a efectos de continuar con el recurso interpuesto por él fs. 939.-

Pretensión que fuera rechazada por el Tribunal Oral conforme obra a fs. 954/955vta., por considerar



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

dicho cuerpo que conforme se postulara en el resolutorio impugnado las etapas recursivas en la Provincia de Buenos Aires se han agotado al denegar la SCBA el recurso extraordinario federal.-

Con posterioridad a ello se acompañaron copias del Recurso de Queja interpuesto el día 9 de abril de 2019 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegación de Recurso Extraordinario.-

Así reseñadas las actuaciones, corresponde analizar si conforme el cuadro descripto corresponde la revocación de la medida morigeradora cuestionada.

Esto es si frente al rechazo del recurso extraordinario federal por parte de la S.C.B.A. y la queja contra dicha denegatoria articulada por ante la C.S.J.N., la sentencia puede ejecutarse.-

A mi entender la respuesta a dicho interrogante debe ser por la afirmativa, por los motivos que expondré.-

En primer término comarto lo argumentado por el letrado recurrente en cuanto a que la sentencia que condenó a su asistido no se halla firme, encontrándose por ello asegurado el derecho al recurso cuya vulneración se postula.-

Ahora bien en simetría con lo decidido por la Corte Suprema de Justicia Nacional en autos "Olariaga Marcelo Andrés" Fallos 330:2826, que sostuvo: "... 6º) Que esta Corte ha sostenido en Fallos: 310:1797 que la expresa indicación del procesado de recurrir ante el tribunal impide considerar firme al pronunciamiento. 7º) Que los jueces anteriores en jerarquía confundieron la suspensión de los efectos -que hace a la ejecutabilidad de las sentencias -con la inmutabilidad-propia de la cosa



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

juzgada- que recién adquirió el fallo condenatorio el 11 de abril de 2006 con la desestimación de la queja dispuesta por este Tribunal. ... ", dado el estado actual de la presente causa puede afirmarse que la sentencia se encuentra en condiciones de ser ejecutada.-

De esta manera la Corte Suprema, si bien consideró incorrecto el criterio del Tribunal Superior de Córdoba respecto a que la sentencia quedó firme con el agotamiento de las vías locales, admitió implícitamente que superada dicha etapa del proceso ya podría haberse dado comienzo a la ejecución de la pena impuesta. Confr. Jurisprudencia Penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Tomo 7 pag.209, Leonardo G. Pitlevnik .-

Entonces, a mérito de la doctrina que dimana del precedente citado, la pena impuesta a Medina se halla en condiciones de ser ejecutada, sin perjuicio de encontrarse en trámite un recurso de queja por extraordinario denegado ante la C.S.J.N..-

Ello no significa desconocer que la sentencia al presente no se encuentra firme como se anticipara, sino precisar que la presentación directa en queja prevista en el art. 285 del CPCC da lugar al comienzo de la ejecución de la pena impuesta, por carecer de efecto suspensivo.-

Dicha conclusión deriva con meridiana claridad de otro precedente de la Corte Suprema de Justicia Nacional, concretamente en causa "García, Gustavo Alberto", allí el dictamen del procurador al cual se adhirió el Tribunal dijo: "... Por otro lado, frente a los términos del pronunciamiento impugnado, estimo necesario aclarar que las consideraciones precedentes son independientes del carácter suspensivo del efecto de la interposición del recurso de queja por apelación federal denegada (de



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

acuerdo a la doctrina que surge de *Fallos: 193:138; 253:445; 258:351; 259:151; 305:1483; 311:1042; 319:398*) y a las previsiones del artículo 285 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto refiere a que mientras la Corte no haga lugar a esa vía no se suspenderá el curso del proceso, pues estas cuestiones se refieren a la posibilidad de lograr la ejecución inmediata de la resolución impugnada durante el plazo para recurrir, pero no definen la firmeza de la decisión en los términos que aquí interesan para dilucidar los agravios propuestos.", -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-.
Mayoria: Highton de Nolasco, Fayt, Petracchi, Maqueda, Zaffaroni Voto: Disidencia: Argibay Abstencion: Lorenzetti G. 2533. XLI; RHE García, Gustavo Alberto y otros s/peculado y malversación culposa de caudales públicos -causa N° 314/99- 18/09/2007 T. 330, P. 4103).-

"El art. 285 *in fine* del Código Procesal expresamente establece que mientras la Corte Suprema no haga lugar a la queja no se suspenderá el curso del proceso. Por lo tanto, el expediente principal continuará su derrotero del mismo modo que si la queja no se hubiese interpuesto, y la sentencia definitiva no encontrará obstáculos para su ejecución, aún forzada. Es cierto que con ello puede generarse situaciones complejas, donde la ejecución de una sentencia aún no firme, precisamente por no estar resuelta la queja, ocasione agravios de difícil -o incluso imposible-reparación ulterior. Sin embargo, una solución opuesta implicaría que prácticamente ninguna resolución judicial pudiera ejecutarse hasta tanto la Corte Suprema de Justicia de la Nación se expediera sobre la queja interpuesta contra el rechazo del recurso



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

extraordinario; las dilaciones que ello supondría justifican ampliamente la solución adoptada por el legislador. El carácter no firme de la sentencia mientras el recurso esté en trámite, resulta de interés en ciertas situaciones. Por ello, la Corte Suprema se ha encargado de aclarar lo atinente al carácter suspensivo del efecto de la interposición del recurso de queja por apelación federal denegada y a las previsiones del art. 285 *in fine* del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en cuanto establece que mientras la Corte no haga lugar a esa vía no se suspenderá el curso del proceso; se refiere a la posibilidad durante el plazo para recurrir, pero no define la firmeza de la decisión. [...] la regla general [...] ha admitido ocasionales excepciones y la Corte ha ejercido la facultad de detener la ejecución en aquellos casos, que a su criterio, las circunstancias del pleito lo tornan imprescindible (*Fallos* 330:4103). [...] A fin de remediar los inconvenientes que ello trae aparejado, la Corte suele recurrir al extremo de declarar formalmente procedente la queja y ordenar la suspensión del proceso hasta tanto se resuelva sobre el fondo de la cuestión planteada (*Fallos* 323:813; 325:3464 entre otros) [...] Sin embargo, aún en estas situaciones excepcionales, la Corte Suprema se ha encargado de aclarar que no existe óbice para que, aún declarada procedente la queja y suspendidos los procedimientos de ejecución, el interesado pueda ejecutar la sentencia apelada [...]” (Cfr. LAPLACETTE, CARLOS JOSE, “RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL”, LA LEY, 2011, p. 428/431).

Por todo ello estimo que el auto recurrido debe confirmarse, pues conforme los precedentes de Nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional cuyos fundamentos se



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

detallaran, la revocación de la medida morigeradora se ajusta derecho.-

Voto, en consecuencia, por la **afirmativa.-**

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por idénticos fundamentos votaron en igual sentido.-

A la **SEGUNDA CUESTION** el Sr. Juez, **Dr. Martín Miguel MORALES** dijo:

De conformidad al resultado habido al tratarse la cuestión precedente, estimo que el pronunciamiento que corresponde dictar es:

I.- Declarar admisible el Recurso de Apelación interpuesto.-

II.- Desestimar el mismo, confirmando la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 Departamental que revoca la medida de arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico concedida en favor Medina Matías Martín y ordena su inmediata detención.-

Es mi voto.-

A la misma cuestión las Sras. Juezas, **Dras. Mónica GURIDI y María Gabriela JURE**, por análogos fundamentos votaron en igual sentido.-

Con lo que terminó el presente Acuerdo dictándose la siguiente:

R E S O L U C I O N:

I.- Declarar admisible el Recurso de Apelación interpuesto (arts. 439, 441, 442 y ccdts. del C.P.P.).-

II.- Desestimar el mismo, confirmando la resolución dictada por el Tribunal en lo Criminal N° 1 departamental que revoca la medida de arresto domiciliario con control de monitoreo electrónico



235002091000745074



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

concedida en favor de **Matías Martín MEDINA** y ordena su inmediata detención..-

Regístrese. Notifíquese. Devuélvase.-